

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

Circular
DGL- 001-2025

De: Agustín Meléndez García
Director General

Para: Registro de Bienes Muebles
Notarios Públicos
Entidades Públicas
Público en general

Fecha: 04 de abril de 2025

Asunto: Aplicación del artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, respecto al pago de los derechos de inscripción de los vehículos.

CONSIDERANDO:

I.- Que dentro de las atribuciones que le confiere a esta Dirección el artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, se establece el *“Unificar los criterios de calificación y dictar, en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos cuyo pronunciamiento compete al Director, encargado o jefe de cada dependencia.”*

II.- Que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública señala que *“1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) La Constitución Política;*
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
 - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*
- 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*
- 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”*

III.- Que el artículo 129 de la Constitución Política menciona que “(...) *La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.*”

IV.- Que a su vez el artículo 8 del Código Civil, indica que “*Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.*”

V.- Que el artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente, estableció lo siguiente: “**ARTÍCULO 18.- Derechos de inscripción**

*Los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, así como el pago de toda tasa o impuesto relativos a la inscripción, el traspaso, la cancelación o la modificación de las características de los vehículos, **deberán ser cancelados mediante entero bancario**, a excepción del timbre fiscal cancelado para la adjudicación de vehículos en un juicio sucesorio y así conste en la respectiva escritura pública bajo fe notarial.*

Los tributos serán calculados con base en el valor fiscal de cada vehículo, según determine mediante acuerdo de carácter general el Ministerio de Hacienda cada año, salvo que el valor contractual sea superior, en cuyo caso el impuesto se determinará con base en ese valor.

Esos tributos deberán ser cancelados en su totalidad para la admisión de su presentación en el Registro Nacional. (la negrita no responde al original)

VI.- Que el Registro de Bienes Muebles ha venido aplicando el artículo 3 de la Ley de Aranceles del Registro Nacional N° 4564, el cual menciona que “*Todos los actos o contratos inscribibles en el Registro Público deberán cancelar, al ser presentados, todos los tributos, timbres e impuestos respectivos (...)*

El Registro Público no inscribirá documentos que deban satisfacer dichos tributos, timbres e impuestos, pero hayan dejado de cubrirlos íntegramente y cancelará el asiento de presentación de los documentos recibidos en estas condiciones, si el interesado no cubriere el faltante en el término de tres meses calendario, contados a partir de la fecha de presentación del documento. (la negrita no responde al original)

VII.- Que el principio de jerarquización de las normas establece que, en el ordenamiento jurídico existen unas que son superiores a otras, (como lo son las leyes por encima de los reglamentos) y esto trae como resultado que la superior prevalezca sobre la inferior; y que, a su vez, la de menor rango no pueda modificar a la de superior jerarquía; y que esto a su vez establece que quien este aplicando la normativa al caso en concreto, deba de optar siempre por el precepto de mayor rango.

VIII.- Que existe un principio jurídico que señala que la norma posterior deroga la anterior, y en sentido estricto, al encontramos frente a normas de igual jerarquía, prevalece la posterior.

IX. Que como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia, **el criterio de especialidad es un criterio relacional, en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra.** La norma "especial" constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Por lo que, conforme el análisis efectuado se concluye que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente con relación a la Ley de Aranceles del Registro Nacional, **es ley posterior y especial.**

X. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 incisos a) y d) de la Ley General de la Administración Pública en lo que resulta de aplicación, el superior jerárquico tiene dentro de sus potestades dar órdenes particulares e instrucciones sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte de inferior en aspectos de legalidad sin más restricciones que las establecidas en la ley así como adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley reformándola de oficio

POR TANTO:

El Registro Nacional como parte de la Administración Pública, se encuentra sometido al Principio de Legalidad, por lo cual en aras de cumplir dicho precepto, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial vigente, **constituye un requisito de admisibilidad** para la presentación en el Registro Nacional de la inscripción, el traspaso, la cancelación o la modificación de las características de los vehículos, la cancelación total los derechos de inscripción a favor del Registro Nacional, así como el resto de tasas o impuestos.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—1 vez.—
(IN2025940500).